



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

Viene al Despacho, el proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA, formulado por **INGENIERIA, SERVICIOS Y ASESORIAS DE SANTANDER S.A.S. - INGESAN S.A.S.-** contra **EMPRESA COLOMBIANA DE INGENIERIA CIVIL Y AMBIENTAL S.A.S. -ECOINCA S.A.S.-, PROYECTAR LTDA. y COOPERATIVA NACIONAL PARA LA ADMINISTRACION, GESTION Y DESARROLLO DE ENTIDADES TERRITORIALES -CONGETER LTDA. -**, las cuales conforman la **UNION TEMPORAL COLOMBIA CONSTRUCCIONES**.

Revisado el expediente, se observa que, mediante proveído del 17 de octubre de 2017, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante, conforme a lo pretendido. De igual manera se advierte, que, mediante auto del 30 de enero de 2018, se aceptó una reforma a la demanda, providencia que se ordenó notificar a la parte ejecutada junto con la orden de apremio proferida.

Igualmente, la parte demandada se notificó de la demanda de la siguiente manera: **i) Cooperativa Nacional para la Administración, Gestión y Desarrollo de Entidades Territoriales Ltda. -CONGETER LTDA.-**, por conducta concluyente conforme da cuenta el auto proferido 29 de Junio de 2018 y **ii.) ECOINCA S.A.S. y PROYECTAR LTDA.**, en forma personal por intermedio de curador ad-litem designado conforme da cuenta el acta de fecha 08 de octubre de 2019.

Sea el caso destacar, que la demandada **Cooperativa Nacional para la Administración, Gestión y Desarrollo de Entidades Territoriales Ltda. - CONGETER LTDA.-**, dentro del término de ley, presentó escrito de excepciones en contra de las pretensiones incoadas en el libelo, mientras que los demandados **ECOINCA S.A.S. y PROYECTAR LTDA.**, quienes se encuentran representados por curador ad-litem si bien contestaron la demanda, no propusieron medio exceptivo alguno frente al petitum incoado.

De otro lado, es igualmente importante manifestar, que en audiencia llevada a cabo el 15 de septiembre de 2020, se aceptó la solicitud de desistimiento de demanda, presentada por el ejecutante frente **Cooperativa Nacional para la Administración, Gestión y Desarrollo de Entidades Territoriales Ltda. - CONGETER LTDA.-**, así como se aceptó el desistimiento de los medios exceptivos presentados, ordenándose continuar la ejecución tan sólo en contra de **ECOINCA S.A.S. y PROYECTAR LTDA.**, decisión que valga acotar se encuentra debidamente ejecutoriada, por ende y toda vez que los precitados demandados no propusieron excepciones como se adujo en párrafo precedente, y como tampoco dieron cumplimiento a la obligación contenida en el documento base de la ejecución, el Despacho considera pertinente dar aplicación al Inciso segundo del artículo 440 C.G.P., pero tan sólo en contra de los ejecutados frente a los cuales se encuentra incólume el libelo incoado.

En consecuencia, EL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago emitido el 17 de octubre de 2017, así como en el auto que aceptó la reforma de la demanda de fecha 30 de enero de 2018, advirtiendo que la presente orden solamente se predica respecto de los demandados ECOINCA S.A.S. y PROYECTAR LTDA., ya que como se adujo en la parte motiva en relación con el ejecutado CONGETER LTDA. se desistió de la demanda.

SEGUNDO: DECRETAR el REMATE, previo AVALUO, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente se señalará, una vez reunidos los requisitos del art. 448 del C.G.P.

TERCERO: Requierase a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad, con lo previsto en el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en las costas del proceso a la parte demandada. LIQUIDENSE por secretaría.

SE FIJAN como AGENCIAS EN DERECHO la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$2.954.000) correspondiente al cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Remítase el expediente al centro de ejecución, a fin de que sea repartido, una vez se cumplan los presupuestos establecidos por el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura para ello.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

Firmado Por:

JULIAN ERNESTO CAMPOS DUARTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

¹ El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No. 095 del 14 de octubre de 2020.

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 680014003024-2017-00556-00

Código de verificación:

dffb29bf039ab742df45eec27e2d79d49763393a335f9b8c2071c62aa6775a3e

Documento generado en 13/10/2020 03:35:44 p.m.